Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305192020

Expediente	:	01315-2020-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**BEATRIZ EMMA GODO GONZÁLES VIUDA DE AGUIRRE**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01315-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de noviembre de 2020, interpuesto por **BEATRIZ EMMA GODO GONZÁLES VIUDA DE AGUIRRE** contra la Carta N° 596-2020-MSB-SG de fecha 26 de octubre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"1. Copia Certificada de todo el expediente matrimonial de los contrayentes Vicente Saúl Godo León y doña Carmen Rosa Pareja Chávez, incluyendo solicitud de casamiento, todos los documentos presentados como requisitos para tal fin, declaraciones juradas, cuadernos de facción de inventarios de ambos contrayentes y todo lo actuado administrativamente por su comuna hasta la firma del acta matrimonial, ocurrida el 25.09.86, ante el Registro de Estado Civil de nuestra comuna e inscrita en el libro N°2 folio 379.
2. De ser el caso, y dado que uno de los requisitos para la celebración, tratándose de contrayentes que son padres/madres de hijos menores de edad es que acrediten que han realizado el inventario judicial previo respecto de sus bienes que administra, como prevé el Art. 243, inciso 2, del Código Civil, solicito la copia de dicho inventario judicial que haya presentado la contrayente Carmen Rosa Pareja Chávez, quien a la fecha de su matrimonio tenía dos hijos menores de edad, así como la condición de divorciada o, en su defecto, la declaración jurada que sustituye este requisito prenupcial y en el caso del contrayente Vicente Saúl Godo León, solicito copia del inventario judicial o notarial que haya presentado y que acredite que los bienes de la sociedad conyugal fenecida por muerte de mi señora

madre Lydia Rosa Gonzales Giudice de Godo ocurrida al 20.07.86 hayan sido valorizadas y liquidados, conforme al artículo 243, inciso 2, del Código Civil concordante con el artículo 320 del mismo ordenamiento sustantivo, o, en su defecto, la declaración jurada que al respecto haya acompañado.
3. Se me informe documentadamente de los requisitos exigidos a los contrayentes vigentes en la fecha de presentación de la solicitud de matrimonio civil de ambos contrayentes, con copia de la resolución administrativa o disposición normativa que los haya aprobado y/o establecido, y copia del informe con base al cual se consideró satisfechos todos los requisitos para la celebración del antes mencionado matrimonio civil".

Mediante la Carta N° 596-2020-MSB-SG de fecha 26 de octubre de 2020, la entidad brinda atención a la solicitud presentada por la recurrente indicando de manera textual: *"(…) indicar que, en relación a lo solicitado en el documento de la referencia, la Unidad de Administración Documentaria emite el Informe N° 399-2020, mediante el cual se remite copia del expediente matrimonial de los contrayentes Vicente Saúl Godo León y Carmen Rosa Pareja Chávez. En atención a ello, es necesario precisar que el expediente citado contiene documentos que no son emitidos por la Municipalidad Distrital de San Borja, por lo cual no procede su certificación, es por ello que usted puede acercarse al módulo de atención al ciudadano a fin de recabar la información indicada, la cual consta de 08 copias certificadas y 33 copias simples, previo pago del derecho correspondiente"*.

Con fecha 5 de noviembre de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la información proporcionada es incompleta puesto que no se atendieron sus pedidos formulados con los ítems 2 y 3.

Mediante Resolución N° 020105192020[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 576-2020-MSB-SG, ingresado a esta instancia el 30 de noviembre de 2020, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente y expone sus descargos manifestando que en atención a la solicitud de la recurrente, se realizó la búsqueda de la información correspondiente y mediante Informe N° 399-2020-MSB-SG-UAD, la Unidad de Administración Documentaria remite copia del expediente matrimonial de los contrayentes Vicente Saúl Godo León y Carmen Rosa Pareja Chávez y todos los anexos pertinentes a fin de entregarlo oportunamente a la solicitante, comunicando mediante la Carta N° 596-2020-MSB-SG a la recurrente que podía acercarse al módulo de atención a fin de recabar la información solicitada, precisando que no procede la certificación de algunos documentos dado que han sido emitidos por otras entidades.

Agrega que en relación a lo solicitado se efectuó la búsqueda de toda la documentación pertinente a los contrayentes Vicente Saúl Godo León y Carmen Rosa Pareja Chávez, lo cual se evidencia en el Informe emitido por la Unidad de Administración Documentaria, reproduciendo a su vez lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia: "*(…) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido"*.

[1] Notificada a la entidad el 27 de noviembre de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha efectuado la entrega de información pública solicitada por la recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad copias de documentos relacionados al acto matrimonial de los contrayentes Vicente Saúl Godo León y Carmen Rosa Pareja Chávez, como es el expediente administrativo de dicho acto, el inventario judicial o notarial que hayan presentado respecto de los bienes, los requisitos a presentar y el documento que los haya aprobado, siendo que la entidad mediante la Carta N° 596-2020-MSB-SG de fecha 26 de

octubre de 2020 remitió copia del expediente matrimonial de los contrayentes Vicente Saúl Godo León y Carmen Rosa Pareja Chávez. Frente a ello, la recurrente presentó el recurso de apelación alegando que la entidad había omitido pronunciarse respecto de los ítems 2 y 3 de la solicitud de información, por lo que este Colegiado se pronunciará sobre los ítems cuestionados por la recurrente.

Por su parte, la entidad en sus descargos no se ha pronunciado expresamente por los referidos ítems, indicando únicamente que ha remitido toda la documentación referida al expediente matrimonial solicitado, procediendo luego a citar el artículo 13 de la Ley de Transparencia en el extremo que dispone que las entidades de la Administración Pública no se encuentran obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Al respecto, es preciso destacar que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, el derecho de acceso a la información pública incluye la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz:

"Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legitimas para ello, sino también cuando la información que se proporcionada es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (…)" (subrayado agregado).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

En ese sentido, este Tribunal aprecia que no obstante que la entidad alega haber entregado todos los documentos correspondientes al expediente matrimonial requerido, ello no satisface el pedido de información pública, en la medida que éste ha requerido que se entregue específicamente copias de los inventarios judiciales de los contrayentes, que según aduce han debido ser presentados por estos al ser un requisito legal por tener hijos menores de edad o ser viudo; así como los requisitos legales exigidos a los contrayentes, el documento o disposición normativa que los aprueba, y el informe que consideró satisfechos todos los requisitos para la celebración del antes mencionado matrimonio civil.

Es decir, la entidad no puede limitarse a indicar simplemente que remitió todos los documentos del expediente matrimonial, pues de ello no queda claro si entre los mismos se encuentran o no, los documentos requeridos de modo específico, más aún cuando en el caso de los requisitos legales exigidos a los contrayentes y el documento o disposición normativa que los aprueba, dicha información no necesariamente se encuentra en el expediente matrimonial.

Por otro lado, el hecho de que la entidad no se haya pronunciado sobre si los documentos requeridos en los ítems 2 y 3 se encuentran contenidos en el expediente matrimonial, y que haya citado el artículo 13 de la Ley de Transparencia en el extremo de que las entidades no se encuentran obligadas a producir información con la que no cuentan, puede interpretarse en el sentido de que no posee la información solicitada en los extremos aludidos.

No obstante ello, dicha alusión sería demasiado genérica para descartar la posesión de la información, pues los inventarios judiciales o notariales de los contrayentes constituyen requisitos legales exigidos para la celebración del matrimonio, específicamente en el caso de los contrayentes al tener hijos menores de edad y ser viudo –conforme a lo afirmado por la recurrente-, y porque los requisitos impuestos para el matrimonio, y la resolución o disposición normativa que la aprueba son instrumentos que la entidad se encuentra obligada a poseer.

Al respecto, el artículo 234 del Código Civil prescribe que: "*El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales*".

En esa línea, dentro de las prohibiciones para la celebración del acto matrimonial, el inciso 2 del artículo 243 del mismo cuerpo normativo, establece: *"2.- Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes. La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos. Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad".*

Por otro lado, dentro del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 015-2019-MSB-A y publicado en el Portal Institucional, encontramos los siguientes requisitos para la celebración de matrimonios de divorciados y/o viudos dentro del local municipal en horario laboral:

"Documentos a Presentar:
1) Solicitud dirigida al Alcalde.
2) Copia certificada de las partidas de nacimiento de ambos contrayentes o dispensa judicial.
3) Exhibición del documento de identidad actualizado de los contrayentes y de dos (02) testigos. Presentación de los originales en la ceremonia.
4) Declaración jurada de los testigos de conocer por lo menos tres años antes a los contrayentes.
5) Copia simple del Certificado médico de los contrayentes acompañado de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad.
6) Pago por derecho de trámite.
REQUISITOS ADICIONALES SEGÚN CORRESPONDA: PARA MENORES DE EDAD
1) Autorización expresa de los padres, de no existir éstos últimos, de los ascendientes y a falta de éstos la autorización judicial, conforme lo indica el artículo 244 del Código Civil.
REQUISITOS ADICIONALES SEGÚN CORRESPONDA: PARA DIVORCIADOS 1) Copia simple de la partida de matrimonio con la inscripción del divorcio o copia simple de la sentencia de divorcio o de la invalidación del matrimonio, acompañado de la declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad.
REQUISITOS ADICIONALES SEGÚN CORRESPONDA: PARA DIVORCIADOS 2) Declaración jurada de no administrar bienes de hijos menores.
REQUISITOS ADICIONALES SEGÚN CORRESPONDA: PARA DIVORCIADOS 3) En caso de la contrayente, haber transcurrido por lo menos 300 días desde el divorcio salvo dispensa judicial o presentación de la copia simple del certificado médico negativo de embarazo, acompañada de la declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad.
REQUISITOS ADICIONALES SEGÚN CORRESPONDA: PARA VIUDOS 1) Copia simple de partida de defunción del cónyuge, acompañada de la declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad.
REQUISITOS ADICIONALES SEGÚN CORRESPONDA: PARA VIUDOS 2) Declaración jurada de no administrar bienes de hijos menores.
REQUISITOS ADICIONALES SEGÚN CORRESPONDA: PARA VIUDOS 3) En caso de la contrayente, haber transcurrido por lo menos 300 días desde el divorcio salvo dispensa judicial o presentación de la copia simple del certificado médico negativo de embarazo, acompañada de la declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad". (subrayado agregado)

En dicha línea, de las normas glosadas se desprende que el inventario o declaración jurada de no administrar bienes de sus hijos constituye un requisito legal para el matrimonio, por lo que la entidad debía precisar de forma clara si dichos documentos se presentaron o no al expediente matrimonial. Asimismo, se aprecia que la entidad tiene actualmente dentro de su TUPA los requisitos legales exigidos para la celebración del matrimonio, por lo que la entidad debió precisar los requisitos legales exigidos en su momento para la celebración del

matrimonio de Vicente Saúl Godo León y Carmen Rosa Pareja Chávez, y la resolución o disposición normativa que los aprobó.

Adicionalmente a ello, es preciso tener en cuenta que con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad, el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020[3], ha establecido la siguiente regla:

"En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

En el caso de autos, del Informe N° 399-2020-MSB-SG-UAD, de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Administración Documentaria, en su calidad de unidad orgánica poseedora de la información, se aprecia que en respuesta al requerimiento de información, remite copia del expediente matrimonial de los contrayentes Vicente Saúl Godo León y Carmen Rosa Pareja Chávez, sin pronunciarse por los otros dos ítems del pedido de información pública. Es decir, dicha unidad orgánica no ha descartado expresamente la posesión de la información requerida en dichos puntos, ni se aprecia que al momento de efectuar los descargos, la referida unidad haya sido comunicada a efectos de pronunciarse por dichos extremos, con lo cual la entidad no ha cumplido con la regla establecida en el aludido Precedente Vinculante, para dar por válida la invocación a la inexistencia de la información, que ha aducido la entidad al mencionar el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

[3] Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, en caso de que la información requerida en dichos puntos se encuentre afectada por algún supuesto de extravío o destrucción, la entidad tiene la obligación de agotar las acciones para ubicarla o recuperarla, a efectos de entregarla a la recurrente, informando a ella de dichas acciones o de la imposibilidad de brindársela.

En dicha línea, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida en los ítems 2 y 3 de la solicitud de información, o precise de modo claro si la información sobre los inventarios judiciales o notariales o las declaraciones juradas presentadas en su defecto por los contrayentes Vicente Saúl Godo León y Carmen Rosa Pareja Chávez, y el informe con base en el cual se consideró satisfechos todos los requisitos para la celebración del antes mencionado matrimonio civil no existe, conforme a las reglas establecidas en el Precedente Vinculante citado, o en caso de estar afectada por algún supuesto de extravío o destrucción, agote las acciones para ubicarla o recuperarla, informando a la recurrente de dichas acciones o de la imposibilidad de brindársela, y de ser el caso tache los datos personales que afecten la intimidad personal o familiar de los contrayentes que se encuentren en dicha documentación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17[5] y el artículo 19[6] de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **BEATRIZ EMMA GODO GONZÁLES VIUDA DE AGUIRRE**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 596-2020-MSB-SG de fecha 26 de octubre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

---

[5] *"**Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal".

[6] *"**Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BEATRIZ EMMA GODO GONZÁLES VIUDA DE AGUIRRE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/ysll